

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-052/2011.

ACTOR: RICARDO CELIS AGUILAR
ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TECERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Ricardo Celis Aguilar Álvarez, en cuanto Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año que transcurre, inició el proceso electoral ordinario de dos mil once, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. Presentación de queja. El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, José Juárez Valdovinos, presentó denuncia de hechos contra Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, la cual se registró con la clave IEM-PES-02/2011.

3. Resolución de queja. El diecinueve de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del indicado procedimiento especial sancionador, en la cual declaró improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio

de Revisión Constitucional Electoral, *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le asignó el número de identificación SUP-JRC-231/2011.

5. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta y uno de agosto, se dictó resolución en el juicio de referencia, donde se estimó improcedente la solicitud para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera, *per saltum*, de la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y, como consecuencia, ordenó reencauzar la demanda al recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que este último resolviera lo conducente dentro de los seis días siguientes a la notificación.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El primero de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGA-JA-2518/2011 de treinta y uno de agosto de dos mil once, firmado por Juan Palacios Hernández, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo llegar copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el referido expediente número SUP-JRC-231/2011, a la que acompañó la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación,

así como el respectivo informe circunstanciado de la responsable, y la comparecencia del tercero interesado.

7. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, registró el expediente con la clave TEEM-RAP-022/2011, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.

8. Retorno. En reunión interna de seis de septiembre, con fundamento en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de manera pronta, completa e imparcial, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de agosto del presente año, se aprobó, por unanimidad de votos, retirar el asunto al Magistrado Alejandro Sánchez García, y returnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, para que elaborara una propuesta de resolución que permitiera cumplir, oportunamente, la ejecutoria de la Sala Superior.

9. Resolución de recurso de apelación. El siete de septiembre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió dicho medio de impugnación, revocando la resolución combatida, la cual concluyó el resolutivo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, para los efectos precisados en la parte in fine del considerando quinto de esta sentencia”.

10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le asignó el número de identificación SUP-JRC-256/2011.

11. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional

Electoral. El doce de octubre, se dictó resolución en el juicio de referencia, donde se confirmó la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, dictada por este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-022/2011.

II. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-02/2011, en el que se ordenó realizar certificaciones en los portales de internet de la Secretaría de Salud y la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Ayuntamiento Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, y girar oficios a las citadas dependencias a efecto de que remitieran información para la tramitación del asunto; se requirió al Presidente de la República por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, lo que fue notificado a esta última el veintisiete de octubre siguiente; de igual forma, se ordenó citar a las partes, a

efecto de que comparecieran al desarrollo de la audiencia de pruebas, y finalmente girar diversos oficios a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que proporcionara copias de notas de diversos diarios.

III. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, el treinta de octubre de dos mil once, el licenciado Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal interpuso recurso de apelación.

IV. Recepción del recurso. Con fecha tres de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM/SG/3523/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos; el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, quien compareció como tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-052/2011, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos el escrito de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado, y escrito de tercero interesado, radicando el expediente, y

requiriendo a la responsable para que remitiera diversa información necesaria para la resolución del asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de seis de noviembre, se tuvieron por recibidas la información y constancias requeridas.

VIII. Nuevo requerimiento. El diecisiete de noviembre del año que transcurre, se requirió nuevamente al órgano administrativo electoral para que remitiera documentación adicional, para la adecuada resolución del medio de impugnación, lo que se cumplió cabal y oportunamente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo del Secretario General de Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de

orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Justicia Electoral.

En principio, cabe precisar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción; es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contraria a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

Por tanto, el sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Así, de las constancias procesales que integran el expediente de mérito, se advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, en relación con el diverso 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que deberá desecharse de plano la demanda, como se evidencia a continuación.

El citado numeral 10, fracción VII, establece:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Mientras que el diverso artículo 11, fracción II, del propio ordenamiento establece:

“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...”

De tales preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y por ende debe desecharse de plano, entre otros casos, cuando quede totalmente sin materia, para lo cual se requiere la satisfacción de dos elementos, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto

que la revocación o *modificación* es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto *no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.* Es aplicable al caso la jurisprudencia 34/2002, visible a fojas 329 y 330, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, del rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.***

Así, es inconcuso que la redacción de la norma, se ajusta a la generalidad de situaciones que se presentan ordinariamente en la jurisdicción, en donde los actos o resoluciones impugnados son de carácter positivo, por lo que para dejarlos sin los efectos perniciosos para el actor, se requiere precisamente una declaración de la autoridad emitente que los prive total o parcialmente de efectos, de tal manera que con ello queden satisfechas las pretensiones de quien ejerce la acción en el proceso impugnativo en que se actúa.

No obstante los términos gramaticales que emplea la disposición legal, *también resultan aplicables al caso que nos*

*ocupa, en donde lo que se impugna es un acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011, por el que se ordenó dar vista al Presidente de la República, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro de la indicada queja, porque el estado procesal que guarda esta última conduce indiscutiblemente a dichas consecuencias, y si aunado a esto concurre también el segundo elemento, de que el objeto del juicio quede totalmente sin materia, debe tenerse por actualizado el supuesto de la referida norma jurídica, pues cabe recordar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una *controversia* mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculante para las partes, de modo que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la *existencia y subsistencia* de un litigio *entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, cuando cesa dicha controversia, desaparece o se extingue el litigio, entre otras cosas, porque *deja de existir la pretensión o la resistencia*, quedando el proceso sin materia; y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, como es el caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.¹

Así pues, en el presente caso opera la referida causal de improcedencia, en razón de lo siguiente.

La pretensión concreta del actor consiste en que se revoque el acuerdo recurrido, consistente en el requerimiento formulado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al Presidente de la República, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011.

En tanto que la causa de pedir se sustenta en que tal llamamiento carece de fundamentación y motivación, además de ser contrario a las garantías de audiencia y defensa, ya que, afirma el accionante, dentro del indicado procedimiento no existen imputaciones específicas en contra de su representado y tampoco se indica con precisión la situación respecto de la cuál debe manifestarse; si se trata de una vista o un emplazamiento, y menos se le requiere alguna documentación en particular.

En estas condiciones, se estima que el recurso de apelación es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano, dado que, como se desprende de la copia certificada de la resolución que obra en el sumario a fojas de la 176 a la 395, la

¹ Tal como se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-29/2011**, criterio que además ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-061/2011**.

cual merece valor probatorio pleno al tenor de los numerales 16, fracción II, en relación con el 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, el referido procedimiento, del que derivó el proveído impugnado, fue resuelto el diez de noviembre del año en curso, concluyendo con los resolutivos siguientes:

***PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

***SEGUNDO.** Resultó improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, el Partido Nueva Alianza y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, de acuerdo con los razonamientos emitidos por en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

***TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido”.*

De ahí que el presente medio de impugnación resulte notoriamente improcedente por haber quedado sin materia. Lo que es así, porque al haber sido resuelta la queja de mérito – expediente principal del que derivó el acto impugnado-, la que incluso, como ya se vio, fue declarada improcedente, ninguna falta y mucho menos responsabilidad administrativa se atribuyó al Presidente de la República, resultando indiscutible que ante ello, no existe agravio que reparar, ya que la **vista** impugnada – cumplida o no- ha quedado sin materia, por lo que carecería de trascendencia jurídica la modificación o eventual revocación del acuerdo recurrido, por haberse extinguido la materia del litigio.

Sostener lo contrario a ningún efecto práctico conduciría, ya que seguiría permaneciendo la determinación asumida el diez de noviembre del año en curso por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, en la que declaró improcedente la queja de la que derivó el preveído materia de la impugnación que nos ocupa, la que dicho sea de paso, a la fecha ha quedado firme, por no haber sido impugnada por ninguna de las partes, como se puede constatar con las certificaciones que obran a fojas 994 y 996 del expediente de mérito, remitidas a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento que se le formuló a la responsable, y que participan de valor probatorio pleno al tenor de los numerales 16, fracción II, en relación con el 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En tales condiciones, es evidente la actualización de los supuestos previstos en los artículos 10, fracción VII, en relación con el 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de modo que, al no subsistir ya la materia de la controversia, y en atención a que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar el desechamiento del medio del recurso de apelación que nos ocupa.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, interpuesto por Ricardo Celis Aguilar Álvarez, en cuanto Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a fin de impugnar el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento

Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor y al tercero interesado, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las 13:05 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-052/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del dieciséis de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, interpuesto por Ricardo Celis Aguilar Álvarez, en cuanto Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a fin de impugnar el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011", la cual consta de dieciséis fojas incluida la presente. Conste. -----